

ESTANDAR DE PRUEBA EN EL ARBITRAJE A LA LUZ DE LA STC 15/2/21

FREDERIC MUNNÉ CATARINA

Abogado. Doctor en Derecho. Presidente del Centro ADR del Colegio de la Abogacía de Barcelona, Coordinador del Comité Asesor del Centro Iberoamericano de Arbitraje (CIAR) y Vocal del Tribunal Arbitral de Barcelona (TAB).

fmunne@dretprivat.com

RESUMEN: *Los laudos arbitrales deben explicitar la valoración probatoria que efectúen los árbitros para llegar a la decisión final de la controversia. Valoración de la que no exige su “suficiencia”, sino tan sólo que sea lógica, coherente y razonable. Otra cuestión es que la prueba practicada sí debe ser suficiente para formar la convicción de los árbitros, según el estándar de prueba que éstos estimen apropiado en atención a la concreta cuestión controvertida.*

En los arbitrajes no es habitual que se predispongan determinadas reglas de prueba tasada, de forma que los estándares de prueba en cada arbitraje obedecen a la valoración probatoria efectuada según el libre criterio de los árbitros (art. 25.2 LA) a pesar de que las partes pueden pactar lo contrario directamente o a través de las previsiones que en su caso se establezcan en el reglamento aplicable (art 4.b LA). De hecho, los estándares de prueba suelen plantearse precisamente al laudar, con motivo de la valoración conjunta de la prueba y a los sólo efectos de la toma de decisión final sin afectar a elementos probatorios concretos mediante que condicionen su valor de forma apriorística, a modo de reglas de prueba tasada que encorsetarían la potestad valorativa y de enjuiciamiento de los árbitros.

Como ha señalado J. FERRER BELTRÁN “la prueba es libertad, pero no tanto” y en este sentido, por ejemplo, en el *common law* existen varios estándares con distinto nivel de exigencia en función del tipo de proceso, do modo que en el ámbito penal el conocido “*beyond a reasonable doubt*” (más allá de toda duda razonable) es un criterio

mucho más exigente que el “*more probable tan not*” (más probable que su negación), “*preponderance of the evidence*” (preponderancia de la prueba) o “*clear and convincing evidence*” (prueba clara y convincente) más propias del ámbito civil y mercantil, de contenido esencialmente patrimonial.

El umbral de exigencia de probabilidad de los hechos objeto de prueba, para formar la convicción de los árbitros a efectos de decidir la controversia sometida a arbitraje y a su conocimiento, debería estar más cerca de éste último, propio del ámbito civil, que el del ámbito penal, habida cuenta de la requerida disponibilidad material de las controversias arbitrables (art. 2.1 LA) normalmente de contenido meramente patrimonial, y porque en términos generales los derechos en liza en un conflicto de naturaleza disponible (arbitrable) son dignos de una tutela muy similar, sino idéntica entre sí, con lo que el estándar de la probabilidad de una prueba clara y convincente parece más adecuada que la exigencia de excluir toda duda razonable, que incrementaría de forma artificial el número de laudos desestimatorios, en la medida que la carga de la prueba corresponda a la parte que inicie el arbitraje. No obstante, en último término y salvo pacto en contrario, serán los árbitros quienes en cada caso concreto fijen el umbral de exigencia probatoria que a su libre criterio “consideren apropiado” (art. 25.2 LA).

En este sentido, cuando la STC, Sala Primera de 15 de febrero de 2021, nos recuerda que “el art. 37.4 LA únicamente dispone que “el laudo será siempre motivado”, pero no impone expresamente que el árbitro deba decidir sobre todos los argumentos presentados por las partes o que deba indicar las pruebas en las que se ha basado para tomar su decisión sobre los hechos o motivar su preferencia de una prueba sobre otra”, se refiere precisamente a que **la prueba practicada en el arbitraje debe ser suficiente para formar el convencimiento del árbitro** a fin de resolver el conflicto, porque en caso contrario (de ser insuficiente) el árbitro se vería abocado a resolver la litis aplicando el “*onus probandi*”. En definitiva, lo que debe ser suficiente en el arbitraje es la prueba practicada ante los árbitros para permitir el enjuiciamiento del caso, pero no el grado o extensión de la valoración de la prueba que se efectúe al enjuiciar la controversia. **El alcance y extensión (suficiencia) de la valoración probatoria queda al libre criterio de los árbitros** y sólo se predica que debe ser lógica, coherente y razonable.

En efecto, la referida STC añade que “de la regulación legal tan sólo se sigue que el laudo ha de contener la expresión de los fundamentos que sustentan la decisión, pero no que la motivación deba ser convincente o suficiente, o que deba extenderse necesariamente a determinados extremos. No cabe deducir de la previsión legal la necesidad de que el árbitro analice en el laudo todas las pruebas y argumentos de las partes, sino tan sólo que consten las razones de la decisión, sin que tampoco se obligue a que tales razones deban ser correctas, según el criterio del juez que deba resolver su impugnación”. En el laudo deben contenerse las razones que sustentan la decisión de los árbitros, los fundamentos, a modo de motivación, de la misma.

Así, como nos recuerda la mencionada STC “la validez de un razonamiento es independiente de la verdad o falsedad de sus premisas y de su conclusión. Tan sólo depende de su coherencia formal y de que no puede ser tachado de irrazonable”.

La motivación del laudo, y con ello la valoración de la prueba, **no exige un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todo lo alegado ni de todo lo probado por las partes**, sino tan sólo explicitar en él los criterios esenciales que fundamentan la decisión final, es decir la “*ratio decidendi*”, de forma que no existe un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación del laudo, ni un derecho al acierto en la selección, interpretación y aplicación de las normas al caso. Los árbitros deben valorar la prueba y extraer sus propias conclusiones y deducir las consecuencias jurídicas (o en equidad) que se deriven de ello, en aras a resolver la controversia, expresando en el laudo las razones primordiales sin incurrir en contradicciones y sin quiebra de la lógica, la coherencia y la razonabilidad de sus razonamientos y por tanto en la valoración de la prueba.

En definitiva, la valoración de la prueba que tan sólo compete a los árbitros, debe ser lógica, en el sentido que ya tienen declarada reiterada jurisprudencia, es decir que su exposición en el laudo no pueda tacharse de arbitraria, absurda, ilógica o irracional, ni incurrir en “error patente”, so pena de nulidad del laudo arbitral (art. 41.1.f LA).

Por todo ello, tengo para mí que yerra la repetida sentencia del Tribunal Constitucional cuando en sus últimos párrafos de su fundamentación jurídica parece dar a entender que la motivación del concreto laudo enjuiciado debe ser “suficiente y lógica” al señalar literalmente que “... *en definitiva, puede afirmarse con la lectura del laudo arbitral impugnado que en él se contiene una suficiente y lógica motivación ...*”, puesto que como se extrae de la propia sentencia del Tribunal Constitucional, no existe a nuestro entender tal estándar mínimo de motivación o de valoración probatoria en el arbitraje, sino que bastará con que exista tal motivación y que la misma sea lógica para cumplir con el requisito legal exigido por **el art. 37.4 LA, que únicamente exige que “el laudo será siempre motivado”. Ni mucho, ni poco, ni suficiente, simplemente motivado.** Y no lo estará si esa “motivación” es tan sólo aparente, porque carece de toda lógica o razonabilidad. Precisamente el Tribunal Constitucional estima el amparo solicitado porque como señalaba el Ministerio Fiscal el Tribunal Superior de Justicia que conoció de la acción de anulación del laudo “no dice que (la motivación del laudo) sea irracional o errónea, sino insuficiente, y ello porque el árbitro no ha ponderado toda la prueba practicada”, de modo que a juicio del Tribunal Constitucional lo que es imprescindible es que en el laudo se plasmen “*los fundamentos -no necesariamente jurídicos- que permiten conocer cuáles son las razones, incluso sucintamente expuestas, por las que el árbitro se ha inclinado por una de las posiciones opuestas de los litigantes*”, pero “*no existe un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación*”.

La prueba practicada, a instancia de parte o *ex officio arbitrii*, debe ser suficiente para formar la convicción arbitral sobre la *quaestio litis*, en cambio su valoración por los árbitros tan sólo debe ser, expresándose en el laudo los fundamentos o aspectos básicos que la sustentan. Ya para ser, simplemente, su expresión en el laudo no puede carecer de coherencia, lógica o razonabilidad.